



Resolución No. CSJBOR24-1511

Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2024

Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00-857-00

Solicitante: Pedro José Vásquez Díaz

Despacho: Juzgado 8° Administrativo de Cartagena

Funcionario judicial: Enrique Antonio del Vecchio Domínguez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001333300820120010300

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sala de decisión: 20 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 1 de noviembre de 2024¹, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió por competencia, la solicitud de vigilancia judicial administrativa² presentada por el doctor Pedro José Vásquez Díaz, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo contractual identificado con radicado No. 13001333300820120010300, que cursa en el Juzgado 8° Administrativo de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 5 de marzo de 2024.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1157 del 7 de noviembre de 2024³, comunicado al día siguiente hábil⁴, se dispuso requerir a los doctores Enrique Antonio del Vecchio Domínguez y Yadira E. Arrieta Lozano, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, los servidores judiciales involucrados allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Enrique Antonio del Vecchio Domínguez, juez, rindió el informe en los siguientes términos:

“(…) Que, en efecto, dentro del expediente digital, que se lleva a través del Aplicativo Web Samai y de la Herramienta Digital de Microsoft OneDrive, correspondiente al Proceso Ejecutivo, identificado con el radicado 13-001-33-33-008-2012-00103-00,

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 6 de noviembre de 2024

³ Archivo 04 del expediente administrativo

⁴ El 8 de noviembre de 2024.

⁵ El 13 y 14 de noviembre de 2024

donde funge como ejecutante la señora Eugenia Inés Escudero López y como ejecutado el Municipio de El Carmen de Bolívar, no se encontraba anexo el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado el día 05 de marzo de 2024 contra el auto de fecha 28 de febrero de 2024, y que, por dicha razón, no había sido resuelto el mismo.

El día 08 de noviembre de 2024, inmediatamente, el Juzgado se percató de dicha situación, la Secretaría del Despacho, adelantó la búsqueda del documento digital contentivo del recurso en cuestión y al encontrar el mismo, realizó su registro dentro del expediente digital que se lleva a través del Aplicativo Web Samai y de la Herramienta Digital de Microsoft OneDrive, y concomitantemente con lo anterior, a través de Constancia Secretarial, informó y pasó al Despacho dicho recurso para que fuera resuelto.

Inmediatamente, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentando contra el auto de fecha 28 de febrero de 2024, ingresó al Despacho para decisión, mediante auto de fecha 08 de noviembre 2024, se resolvió el mismo, en el sentido de no reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2024 y, concedió el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria contra el auto motivo de disenso. Dicho proveído fue notificado a través de estado electrónico el día 12 de noviembre de 2024”.

Por su parte, la secretaria del despacho judicial encartado indicó en su informe que:

(...) El hecho de que el escrito no apareciera en la aplicación one drive obedeció, posiblemente, a un error del sistema, pues el documento fue descargado de la cuenta de correo electrónico del juzgado, debidamente organizado y registrado en la plataforma samai, relacionado en la planilla de memoriales del día que se lleva en la secretaria del juzgado para informar a los demás empleados y es posible que se haya generado una falla al momento cargar el documento de one drive de la cual no se percató esta secretaria ya que posteriormente se dio traslado del mismo a las partes lo que se puede verificar en el documento No. 147 del expediente objeto de la vigilancia.

Es preciso y justo manifestar, que esta secretaria siempre se ha esforzado por cumplir cabalmente con los deberes propios del cargo en aras de brindar una atención eficaz, oportuna y cordial a todos los usuarios de la administración de justicia. Se han realizado todas tareas necesarias para resolver este episodio desafortunado que generó el descontento del honorable abogado (...)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Pedro José Vásquez Díaz, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones

y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces*

*estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Pedro José Vásquez Díaz⁷, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 8° Administrativo de Cartagena, no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 5 de marzo de 2024 dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001333300820120010300.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Enrique Antonio del Vecchio Domínguez, juez, manifestó en sede de informe, que el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 5 de marzo de 2024 no se encontraba anexo en el expediente, por lo que, advertida tal situación se ingresó el expediente al despacho para la decisión, el cual se resolvió mediante auto del 8 de noviembre de 2024, notificado por estado el 12 de noviembre de 2024.

Por su parte, la secretaria del despacho judicial encartado expuso que la falta de ingreso del memorial a la carpeta del expediente en el One Drive, obedeció a un error en el sistema sobre el cual no se percató, sin embargo, dicho recurso fue fijado en listado para el traslado a las partes procesales.

⁶ Sentencia T-052 de 2018

⁷ En calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso objeto de estudio.

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judiciales involucrados, y lo registrado en el Sistema de Información SAMAI, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se niega levantamiento de las medidas cautelares.	28/02/2024
2	Notificación por estado	28/02/2024
3	Recurso de reposición en subsidio de apelación contra providencia del 28 de febrero de 2024	05/03/2024
4	Fijación en lista del recurso de reposición	12/03/2024
5	Inicio del término de traslado	13/03/2024
6	Fin del término del traslado	15/03/2024
7	Ingreso al despacho	08/11/2024
8	Auto mediante el cual no se repone el auto del 28 de febrero de 2024 y se concede recurso de apelación.	08/11/2024
9	Comunicación de la solicitud de informe dentro la vigilancia judicial administrativa	08/11/2024
10	Notificación por estado	12/11/2024

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el 5 de marzo de 2024 se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 28 de febrero de 2024 y el 8 de noviembre de 2024 se profirió auto mediante el cual no se repone la providencia del 28 de febrero de 2024; esto es, el mismo día en que esta Corporación comunicó el requerimiento de informe dentro del trámite de la presente vigilancia judicial administrativa.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas en la misma fecha en que se les comunicó a las servidoras judiciales el inicio del trámite administrativo. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

Ahora, este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Por lo anterior, en el caso particular no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, el despacho judicial se había pronunciado sobre la solicitud alegada por el quejoso, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere

razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Enrique Antonio del Vecchio Domínguez, juez, se observa que el 8 de noviembre de 2024 se ingresó al despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia del 28 de febrero de 2024 y el mismo día se emitió auto mediante el cual se ordena no reponer la decisión y se concede el recurso de apelación, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”

Ahora bien, en lo que atañe a las actuaciones secretariales realizadas por la doctora Yadira Eugenia Arriera Lozano, se advierte que, el quejoso presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación el 5 de marzo de 2024, sin embargo, se corrió traslado de la actuación procesal el 12 de marzo de 2024, es decir, transcurridos **4 días hábiles** desde su presentación, y el término de traslado corrió desde el 13 de marzo hasta el 15 del mismo mes y año, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso a saber:

“ARTÍCULO 110.-TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Ahora bien, respecto de la tardanza advertida para la fijación en lista del mencionado recurso, sea del caso precisar que la norma en cita no dispone un término para la realización de esta actuación, sin embargo, considera esta seccional que el término empleado por la servidora judicial resulta razonable atendiendo las múltiples funciones de quien ostenta el cargo de secretario.

Acto seguido, se observa que el 15 de marzo de 2024 finalizó el término del traslado y solo hasta el 8 de noviembre de 2024 se ingresó el expediente al despacho, es decir, transcurrieron **156 días hábiles**, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, esta seccional no puede pasar por alto lo indicado por la secretaria con relación al error en el cargue del memorial y la alta carga laboral que soporta, lo que impidió el ingreso al despacho inmediatamente, por lo que, con el ánimo de establecer la carga con que laboró la secretaria y la razonabilidad de los tiempos que tuvo para pasar al despacho el recurso de reposición presentado para que el juez se pronunciara al respecto, esta Corporación pasará a verificar la información reportada por el despacho, respecto del número de decisiones que se emitieron en el período en el que se advierte la tardanza:

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO			TUTELAS E INCIDENTES DE DESACATO		ACCIONES CONSTITUCIONALES				
	DECRETO	LEY 1437	LEY 2080	TUTELAS	INCIDENTES DE DESACATO	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	DE LA PROTECCIÓN DE LOS	REPARACIÓN DE LOS PERJU	REPARACIÓN DE LOS PERJU	HABEAS CORPUS 1A INSTA
	01 DE 1	DE 20	DE 20							
AUTOS INTERLOCUTORIO	0	24	109	32	22	1	0	0	1	0
SENTENCIAS	0	5	3	34	0	0	1	0	0	0
SENTENCIAS ANTICIPADAS	0	6	33	0	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS CAUTELARES NEGADAS	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0
ACLARACIONES Y/O	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

TIPOS PROCESOS	TOTAL DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ EN EL PERIODO			TUTELAS E INCIDENTES DE DESACATO		ACCIONES CONSTITUCIONALES				
	DECRETO	LEY 1437	LEY 2080	TUTELAS	INCIDENTES DE DESACATO	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	DE LA PROTECCIÓN DE LOS	REPARACIÓN DE LOS PERJU	REPARACIÓN DE LOS PERJU	HABEAS CORPUS 1A INSTA
	01 DE 1	DE 20	DE 20							
AUTOS INTERLOCUTORIO	0	8	154	34	22	2	2	0	0	0
SENTENCIAS	0	10	4	33	0	1	2	0	0	0
SENTENCIAS ANTICIPADAS	0	4	20	0	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS	0	0	5	0	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS CAUTELARES NEGADAS	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0
ACLARACIONES Y/O	0	0	9	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	22	195	67	22	3	4	0	0	0

Con base a las estadísticas relacionadas, se tiene que durante el período en que se configuró la mora, la secretaria pasó al despacho **400 procesos ordinarios, 130 acciones de tutelas, 44 incidentes de desacatos, 4 acciones de cumplimiento, 5 acciones populares y 1 acción de grupo** y, por consiguiente, tuvo la carga de notificar ese número de providencias a través de la publicación por estado y notificación personal, sin contar las fijaciones en lista, entre otras actuaciones secretariales.

Así las cosas, se observa que en los 156 días hábiles transcurridos la secretaria realizó diversas actuaciones, que evidencian su gestión durante el interregno de la mora; por tanto, la mora advertida se encuentra justificada. Además, que, no puede perderse de vista que el despacho presentó un inventario que ascendió a los **503** procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral que maneja.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general,

contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar a la doctora Yadira Arriera Lozano, secretaria del Juzgado 8 Administrativo de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que le permitan la verificación y el control de los memoriales recibidos diariamente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

I. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Pedro José Vásquez Díaz, en calidad de representante legal de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo contractual identificado con radicado No. 13001333300820120010300, que cursa en el Juzgado 8° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Yadira Arriera Lozano, secretaria del Juzgado 8 Administrativo de Cartagena, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que le permitan la verificación y el control de los memoriales recibidos diariamente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Enrique Antonio del Vecchio Domínguez y Yadira E. Arrieta Lozano, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 8° Administrativo de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR